



LA RAZÓN HISTÓRICA
 Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas
 ISSN 1989-2659
 Número 55, Año 2022, páginas 30-34
www.revistalarazonhistorica.com

Carl Schmitt, pensador del eterno conflicto

Rafael Campos García Calderón

¿Podemos afirmar de Carl Schmitt que es un clásico político?

Según Borges, un clásico es un libro al que siempre se recurre, con fervor y lealtad, en las circunstancias apremiantes (Borges, 1980, p. 282). Sin duda, esta definición vale también para los autores de estos libros, pues la *figura* del autor constituye finalmente el núcleo en el que se sintetiza todo su pensamiento. Sin embargo, debemos distinguir entre la figura y el autor singular, pues este nunca aparecerá ante nuestros ojos, aunque haya existido en un tiempo y lugar determinados. En cambio, la figura siempre trascenderá el tiempo y el espacio para encontrarse con nosotros en el mundo de la razón objetiva. En este sentido, sin duda alguna, la figura de Schmitt es la de un autor de culto, es decir, un clásico de la especulación política.

Como se sabe, le debemos a Ernst Jünger haber introducido, en su libro *El trabajador*, la noción de *figura* (Gestalt) en el ámbito de la existencia política. Del mismo modo, podríamos hablar de Schmitt como una *figura*. Aquella totalidad que habita cada cosa singular, desde el mineral más insignificante hasta los espíritus más elevados, es precisamente la figura, es decir, el arquetipo que determina el destino de cada individuo. Por tal razón, nos dice el gran escritor-soldado, las figuras auténticas pueden ser reconocidas por un hecho singular: exigen toda nuestra energía. Solo una figura es capaz de provocar la más poderosa veneración y el odio más extremo (Jünger, 2003, p. 42).

Precisamente, este hecho singular se presenta en el caso de Carl Schmitt, pues no solo se trata de un autor que ha padecido el odio, cuando no la indiferencia, de innumerables académicos, sino también el respeto y la admiración de sus propios rivales. Su obra es imprescindible, porque ha sido producida por un pensamiento radical, es decir, por un pensamiento que llegó a la raíz de los problemas que tuvo en

consideración. Por tal razón, ha sido capaz de dar cuenta de ciertas constantes o *regularidades* en el ámbito de la política, el Derecho, la sociología, y la filosofía. Ahora bien, ¿cuáles han sido las constantes descubiertas por Carl Schmitt? En este trabajo me limitaré a explicar únicamente dos de ellas.

El primer gran aporte de nuestro autor ha sido el concepto de *decisión*, recuperado, tanto para el ámbito del Derecho como para el de la política, desde el dominio de la teología. Como se sabe, el concepto de decisión apareció progresivamente a lo largo de toda la obra de Schmitt. Así, en *El valor del Estado y el significado del individuo* (1917), el jurista de Plettemberg sigue la tradición de la filosofía moderna del Derecho iniciada por Kant, al considerar al Derecho como poseedor de un *ethos* originario que ni la ética ni la teología podrían fundamentar. En tal sentido, la autonomía del Derecho, en cuanto sistema de valores, solo puede ser mediatizada por los fines de una voluntad pública, determinada socio-históricamente. Tal voluntad pública constituye la personalidad del Estado, el cual, en cuanto portador del *ethos* del Derecho, puede “materializar” las normas jurídicas en la esfera política. Al hacerlo, se constituye a sí mismo como servidor de las normas y se transforma en Estado de Derecho. Sin embargo, la realización de la idea jurídica en norma positiva por parte del Estado nunca está garantizada por completo, porque precisamente existe un abismo entre la idea jurídica y su concreción. Según Schmitt, este hiato solo puede ser salvado, aunque imperfectamente, por un acto de *decisión* que queda en manos del Estado (Schmitt, 2011, p. 70).

Una primera manifestación del problema de la decisión es la que Schmitt encuentra en el ejercicio normal de la labor estatal, a la que podemos llamar *decisión normativa*. La decisión judicial constituye uno de los ejemplos de este tipo de operación que el Estado, a través de sus representantes, debe llevar a cabo. En tal sentido, en un escrito de juventud titulado *Ley y juicio* (1912), Schmitt se ocupó de estudiar, por primera vez, la función de la decisión, aunque en el marco de la *praxis judicial*.

A diferencia de los juristas de raíz kantiana como Radbruch, para quienes el abismo existente entre la teoría del derecho y la praxis judicial puede salvarse solo mediante la *subsunción*, en la norma general, de la decisión judicial referida al caso particular; Schmitt pensaba que la diferencia ontológica entre ambas dimensiones hacía inútil tal procedimiento. Consideraba que la subsunción de la decisión judicial al interior de la norma transformaba la decisión en una mera formalidad, de manera que, al final, el ámbito de la praxis judicial desaparecía. Para Schmitt, no había manera de reducir un ámbito al otro, puesto que la norma, si bien era necesaria como hipótesis para interpretar un hecho, no nos proporcionaba un método para decidir *cuál* de sus interpretaciones posibles era la correcta y debía ser aplicada. Por esta razón, el núcleo hermenéutico del Derecho no podría ser el conjunto de normas, sino el *universo total* de la praxis judicial, pues en él ya estaba implícita no solo la

totalidad de las normas, sino su confrontación con el caso particular sobre el que debía aplicarse (Herrero, 2012, pp. LII-LVII).

Posteriormente, en su obra *Teología política* (1922), frente a la *decisión normativa*, ejercida de manera ordinaria, Schmitt destacó la *decisión excepcional*. Gracias a ella, desarrolló un nuevo concepto de *soberanía* que elevó la función jurídica del Estado a un grado supremo. Para el jurista alemán, esta función se hallaba expresada, no en las normas, sino en la capacidad de decisión de la autoridad competente al interior del Estado. En tal sentido, la soberanía no podía estar limitada por los organismos jurídico-políticos constituidos, ya que ella era precisamente el fundamento de los mismos.

A partir de su famosa definición de la soberanía, “soberano es quien decide sobre el estado de excepción”, Schmitt introdujo los conceptos de *soberano*, *decisión* y *excepción*, los cuales, a diferencia de las teorías políticas clásicas, no hacían referencia directa a la soberanía, sino a su representante: el *soberano*. Gracias a él, la soberanía puede actualizarse en la realidad jurídico-política, de manera que se puede explicar adecuadamente el ejercicio del poder soberano. En tal sentido, *solo* el caso excepcional, que *nunca* está previsto en el orden jurídico vigente, actualiza el problema del sujeto de la soberanía. La consecuencia de esta decisión excepcional es, por un lado, la suspensión total del orden jurídico-político establecido y, por el otro, la instauración de un gobierno dictatorial. Así, cuando estalla una guerra al interior de un Estado, cada facción aspira a representar al bien común; sin embargo, poseedor de la soberanía será *quién* pueda decidir la contienda y determinar con carácter definitivo qué son el orden y la seguridad pública (Schmitt, 2009, pp. 16-17).

El segundo gran aporte de Schmitt ha sido la determinación rigurosa de la dimensión de lo *político*. En *El concepto de lo político* (1927/1932), el jurista alemán descubrió una serie de constantes en el seno de la realidad política moderna: la distinción entre el Estado y lo político, la relación amigo-enemigo, la guerra como expresión de la hostilidad, el Estado como forma de unidad política, la guerra y la paz como decisión, las relaciones internacionales como pluriverso político, el fundamento antropológico de las teorías políticas, y el proceso de despolitización del Estado por obra del liberalismo clásico mediante la ética y la economía.

Estas constantes pudieron ser descubiertas gracias a la identificación, por parte del propio Schmitt, de dos determinaciones fundamentales en el seno de la realidad de lo político: su *autonomía* y su *intensidad*. A partir de esta doble categorización de lo político, Schmitt pudo sostener, en primer lugar, que lo político

constituía una región autónoma de la realidad humana,¹ es decir, se trataba de la dimensión *ontológica* o la “sustancia” de la política. En segundo lugar, Schmitt descubrió que lo político se manifestaba mediante la *intensidad* de las relaciones de enemistad entre agrupaciones,² es decir, se trataba de la dimensión *fenomenológica* o la “instancia” de la política (Schmitt, 1991, p. 57).

De esta manera, ambas categorías describen las dos dimensiones constitutivas de lo político en las que se articulan, al mismo tiempo, la *ontología política* y la *fenomenología política* respectivamente. A su vez, en el seno de la ontología política, podemos distinguir, a la manera heideggeriana, un aspecto propiamente ontológico (lo político) y un aspecto más bien óntico (la política); mientras que, en el seno de la fenomenología política, podríamos destacar un aspecto teológico (jurídico) y otro de carácter escatológico (histórico).

Si intentamos ahora articular los conocimientos que *Teología política* y *El concepto de lo político* nos han brindado, podemos establecer entre ellos algunas relaciones en vistas a la creación de una filosofía política *realista*.

En *Teología política*, la dimensión de lo político *irrumpe*, a través de la excepción, en el orden jurídico, estableciéndose una dialéctica entre la excepción y la decisión; de esta manera, la decisión *restaura* el orden jurídico-político. En el *Concepto de lo político*, la dimensión de lo jurídico *irrumpe*, a través de la decisión, en las relaciones políticas de enemistad, estableciéndose una dialéctica entre el conflicto y la decisión; de esta manera, la decisión *instaura* el orden jurídico-político. En este sentido, existe una relación fundamental entre el Derecho y la política que algunos especialistas en Schmitt suelen olvidar. Como dijimos, se trata de un vínculo

¹ En la edición de 1927, dice Schmitt: “La objetividad e independencia, propias del *ser* de lo político, se muestran en la posibilidad de separar la oposición específica de amigo-enemigo de otras distinciones y concebirlas como algo autónomo” (Schmitt, 2019, p. 271). En la edición de 1932, dice: “La objetividad y autonomía propias del *ser* de lo político quedan de manifiesto en esta misma posibilidad de aislar una distinción específica como la de amigo-enemigo respecto de cualesquiera otras y de concebirla como dotada de consistencia propia” (Schmitt, 1991, pp. 57-58). Los subrayados son míos.

² En la edición de 1927, dice: “El enemigo político no necesita ser moralmente malo ni estéticamente feo; no debe mostrarse como un competidor económico e incluso puede ser beneficioso hacer negocios con él. Pero sigue siendo el otro, un extranjero, y para determinar su esencia basta con que sea, en un sentido particularmente *intenso*, existencialmente distinto (...)” (Schmitt, 2019, p. 271). En la edición de 1932, dice: “El enemigo político no necesita ser moralmente malo ni estéticamente feo; no hace falta que se erija en competidor económico, e incluso puede tener sus ventajas hacer negocios con él. Simplemente es el otro, el extraño, y para determinar su esencia basta que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente *intensivo*” (Schmitt, 1991, p. 57). Los subrayados son míos.

entre dos regiones ontológicas que solo la decisión estatal o la decisión de quien pueda ser soberano, en cuanto *pontifex* de dos mundos, es capaz de religar. Lo político es intensificación, lo jurídico es neutralización.

La posibilidad de una “filosofía política realista” presupone entonces la intensidad del conflicto, pero también su neutralización. En esta medida, lo político, en cuanto conflicto, es ontológico, pues constituye la raíz de la existencia del ser humano; y es también, en cuanto neutralización, mitológico, pues instituye el símbolo de la unidad política (Molina Cano, pp. 83-84).

Si acaso se pudiera sacar alguna conclusión de la obra del célebre jurista de Plettemberg, debería hacerse referencia a este vínculo fundamental entre el poder y el Derecho, expuesto con claridad en su obra, como la manifestación concreta de aquello que hace de él un clásico, una figura, un pensador del eterno conflicto.

Referencias bibliográficas

- Borges, J.L. (1980). Sobre los clásicos. En *Nueva antología personal*. (pp. 279-282). Barcelona: Editorial Bruguera.
- Herrero, M. (2012). Posiciones ante el Derecho en el pensamiento de Carl Schmitt. Estudio preliminar. En Schmitt, C. *Posiciones ante el Derecho*. (pp. XV-LXVII). Madrid: Editorial Trotta.
- Jünger, E. (2003). *El trabajador. Dominio y figura*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Molina, J. (2014). El realismo, una forma-límite del pensamiento político. En Campi, A. y De Luca, S. *Il realismo político. Figure, concetti, prospettive di ricerca*. (pp. 81-99). Roma: Rubbetino Universita.
- Schmitt, C. (1991). *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*. Madrid: Alianza Editorial.
- _____. (2009). *Teología política. Cuatro capítulos sobre la doctrina de la soberanía*. Madrid: Editorial Trotta.
- _____. (2011). *El valor del Estado y el significado del individuo*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- _____. (2019). El concepto de lo político [1927]. En Zarria, S. M. y Maschke, G. El concepto de lo político de Carl Schmitt. Versión de 1927. *Res Publica*, 22(1), 259-289.